

Representación y defensa procesal de la persona jurídica imputada en el Proceso Penal

Revista Aranzadi Doctrinal 5
Septiembre - 2011
págs. 171 a 188



ANA MARÍA CHOCRÓN GIRÁLDEZ
Profesora de Derecho Procesal
Universidad de Sevilla

Resumen: Dado que el nuevo artículo 31 bis del Código Penal prevé la responsabilidad criminal de la persona jurídica, resulta conveniente examinar las consecuencias que ello comporta en el seno del proceso penal. En este contexto, se exponen las dificultades que encierra la aplicación de esta norma en el ámbito particular del ejercicio del derecho a la defensa.

Palabras claves: persona jurídica, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, proceso penal, legitimación procesal, justicia gratuita, representante legal.

Résumé: Étant donné que le récent article 31 bis du Code Pénal prévoit la responsabilité criminelle de la personne morale, il est nécessaire d'examiner ce que cela implique au sein de la procédure pénale. Dans ce contexte, il convient de mettre en évidence les difficultés que renferme la mise en application de cet article, tout particulièrement en ce qui concerne le droit à la défense.

Mots-clés: personne morale, droit à un recours effectif, droit à la défense, procédure pénale, droit d'agir en justice, assistance juridique gratuite, représentant légal.

Fecha recepción original: 5 de junio de 2011
Fecha aceptación: 17 de junio de 2011

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
 - II. PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES PENALMENTE: SU ENCAUSAMIENTO–1. *La persona jurídica como sujeto activo del delito*–2. *Delitos imputables a las personas jurídicas*–3. *La legitimación pasiva de la persona jurídica en el proceso penal*
 - III. EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL–1. *El acceso a la asistencia letrada*–1.1. Designación de oficio–1.2. Asistencia jurídica gratuita–2. *Autodefensa*
 - IV. BIBLIOGRAFÍA
-

I. INTRODUCCIÓN

Hasta la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 23 de junio (RCL 2010, 1658), nuestro ordenamiento jurídico no contemplaba la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Con todo, su incorporación al nuevo texto no es del todo una novedad. La anterior redacción del Código Penal procuraba combatir la delincuencia empresarial extendiendo a las personas jurídicas las multas impuestas a sus administradores o estableciendo un catálogo de consecuencias accesorias sancionadoras tales como la clausura, la disolución o la suspensión de actividades destinadas a sociedades, empresas o asociaciones, aunque es cierto que en estos casos el procedimiento penal era dirigido exclusivamente contra las personas físicas al frente de las mismas.

El sistema penal vigente implanta un diseño distinto que se traduce en una clara ruptura con el principio «societas delinquere non potest» que había venido imperando tradicionalmente en el derecho penal y que, como es sabido, estaba basado en la consideración de que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos de delitos al carecer de capacidad de conducta¹. Sin embargo, no hay que ignorar que el debate interpretativo surgido en torno al significado y alcance de los artículos 31 y 129 del Código Penal en su redacción anterior, ya ponía de manifiesto una corriente de opinión proclive a sancionar los comportamientos empresariales delictivos en los casos en los que la identificación de las personas físicas penalmente responsables fuera difícil o prácticamente imposible².

En todo caso, el definitivo reconocimiento legal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha precisado la derogación del antiguo apartado 2

-
1. Ampliamente sobre la evolución de este principio y su progresiva atenuación en ECHARRI CASI, Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: las consecuencias accesorias, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003, págs. 29 y ss. (BIB 2003, 417).
 2. En ese sentido significativamente ZUGALDÍA ESPINAR, *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

del artículo 31 del Código Penal –que había sido introducido por la reforma promovida al amparo de la LO 15/2003 y que hoy es considerado como precedente legal del actual régimen–³, y la incorporación del actual artículo 31 bis, norma sustantiva que encierra toda la problemática surgida en torno a la exigencia de responsabilidad criminal a una persona jurídica⁴.

Así las cosas, el modelo vigente de responsabilidad penal de las personas jurídicas puede sintetizarse en los siguientes postulados:

a) La persona jurídica responderá penalmente de aquellos delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su provecho, por las personas que tienen poder de representación en las mismas (representantes legales y administradores de hecho y de derechos).

3. Decía el apartado segundo del artículo 31 del Código Penal (RCL 1995, 3170): «En estos supuestos (en alusión a la responsabilidad penal de las personas físicas), si se impusiere en sentencia una pena de multa al autor del delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó». Es decir, la forma de imponer el pago de la multa requería en primer lugar averiguar si existe responsabilidad penal por parte de alguna persona física, y sólo si esto se acredita se le impone el pago de la multa a la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó la persona física imputada (STS de 23 de julio de 2009 [RJ 2009, 7008]). Ahora, el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas opera con carácter autónomo respecto a la responsabilidad de la persona física.

4. Dispone el artículo 31 bis del Código Penal (RCL 1995, 3170):

«1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho. En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

4. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.

b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.

c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal».

b) Igualmente responderá por aquellas infracciones propiciadas por no haber ejercido la persona jurídica el debido control sobre sus empleados o subordinados.

c) La responsabilidad penal de la persona jurídica podrá declararse con independencia de que se pueda o no individualizar la responsabilidad penal de la persona física.

d) Finalmente, se regulan taxativamente los supuestos de atenuación de la responsabilidad de las personas jurídicas.

Pero, además, se trata de un sistema que se alinea con los países de nuestro entorno en los que se tiende progresivamente a la derogación del principio *societas delinquere non potest* y a legislar en materia de responsabilidad criminal de los entes sociales⁵.

Ahora bien, superada una cierta ortodoxia de los fundamentos penales que impedían u obstaculizaban el reconocimiento de responsabilidad penal en el seno de las personas jurídicas, el éxito y la viabilidad del nuevo modelo pivota sobre la ausencia de un referente procesal que defina con claridad el enjuiciamiento de dicha responsabilidad.

En realidad se trata de una laguna que ya fue denunciada con reiteración durante los trabajos preparatorios del actual texto penal poniendo de manifiesto los desequilibrios que acarrea el tener que acudir a un texto procesal (LECrim [LEG 1882, 16]) cuyas normas están orientadas hacia el imputado como persona física⁶. Dicho de otro modo, nuestra Ley procesal –en línea con el principio *societas delinquere non potest*– no prevé la intervención en calidad de imputada de las personas jurídicas como ahora contempla la norma sustantiva en el citado artículo 31 bis del Código Penal (RCL 1995, 3170), lo que evidencia que nos hallamos ante uno de los temas que demandan con prontitud la elaboración de un nuevo texto procesal penal que clarifique el procedimiento y dé seguridad jurídica a esta problemática.

Con todo, no es propósito de estas páginas emprender una pormenorizada reseña de todas las exigencias procesales provenientes de la consideración de los entes societarios como sujetos sancionables, aunque sí queremos subrayar que precisamente por su estatus de sujeto activo del delito, se les confiere legitimación como parte pasiva del proceso penal. A partir de ahí surge para la persona jurídica el derecho a la defensa que podrá ejercitar en los términos previstos en el artículo 118 LECrim. En ese derecho centraremos nuestro análi-

5. Así, ZUGALDÍA ESPINAR, *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones*, op. cit., pág. 53 (BIB 2003, 1383); ZÚNIGA RODRÍGUEZ, *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009 (BIB 2009, 2267).

6. Valga como ejemplo, AAVV, *Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2009 de modificación del Código Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010. En todo caso, no puede negarse que la ausencia de un referente procesal es susceptible de producir «*graves distorsiones*», RODRÍGUEZ MOURULLO en «*Responsabilidad penal de las personas jurídicas y los principios básicos del sistema*», <http://www.cgae.es>, septiembre, 2010.

sis con la intención de aportar algunos elementos que permitan poner en cuestión algunos aspectos del mismo cuando se ha de aplicar en el actual marco de responsabilidad criminal de la persona jurídica.

II. PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES PENALMENTE: SU ENCAUSAMIENTO

La incorporación del artículo 31 bis al texto del Código Penal (RCL 1995, 3170) se enmarca en un contexto en el que las noticias sobre escándalos corporativos o actos de corrupción se suceden e irrumpen en el panorama socioeconómico y financiero con alarmante asiduidad. En ese estado de cosas, no es de extrañar que la ratio legis de la reforma penal haya que situarla precisamente en la necesidad de establecer una normativa que permita señalar a la persona jurídica como sujeto activo de aquellas conductas delictivas donde la posible intervención de las mismas *se hace más evidente*, siguiendo las palabras de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010 (RCL 2010, 1658). Esta aseveración permite destacar en la actual regulación legal un componente subjetivo, derivado de la propia imputación a la persona jurídica, y un componente objetivo representado por los delitos que le son imputables a aquélla. Pero además, si conforme al texto legal se le confiere a la persona jurídica el estatus de sujeto activo de delito, hay que reconocerle también su condición de parte pasiva legitimada para ejercer el derecho a la defensa en el proceso penal.

1. La persona jurídica como sujeto activo del delito

A efectos penales, el artículo 31 bis se refiere genéricamente a la «persona jurídica» sin añadir matiz o particularidad alguna por lo que se trata de un concepto que debe ser interpretado a la luz de la teoría general sobre personas jurídicas que contempla nuestro ordenamiento jurídico, con especial mención del artículo 35 del Código Civil (LEG 1889, 27) que señala como personas jurídicas a *las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley y a las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados*. Por consiguiente, la expresión empleada en el citado precepto se explica en los términos más amplios lo que lógicamente supone incluir cualquier entidad con capacidad para adquirir derechos y obligaciones, y con autonomía para actuar en el tráfico jurídico afectando intereses penalmente protegidos⁷. Considerado desde esa perspectiva, el apartado segundo del artículo 31 bis subraya que la responsabilidad de la persona jurídica es independiente de la que pudiera atribuírsele a la persona física y podrá declararse con independencia

7. Ahora bien, dentro de la persona jurídica, se excluye expresamente del ámbito de aplicación del artículo 31 bis, al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general (art. 31 bis 5), si bien en estos casos se faculta a los órganos jurisdiccionales a efectuar una declaración de responsabilidad penal cuando valoren que su constitución se debe al propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

de que ésta pueda individualizarse y proceder contra ella penalmente, aunque es evidente que en estricto sentido sólo una persona física puede cometer el delito que permite desplegar los efectos punitivos que prevé el Código Penal. Es más, detrás de la responsabilidad penal de la persona jurídica están implicadas personas físicas que no supieron asumir el gobierno de la entidad o utilizaron la forma societaria para delinquir.

De esta forma, la imputación de la persona jurídica se realiza sobre la base de los delitos cometidos por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho, o por el personal subordinado a los anteriores por no haberse ejercido sobre ellos el debido control⁸.

2. Delitos imputables a las personas jurídicas

Otra de las cuestiones que antes apuntamos es la relativa a las conductas delictivas atribuibles a la persona jurídica. En tal sentido, el texto legal opta por establecer un catálogo de delitos que son atribuibles a los entes corporativos en régimen de lista cerrada o *numerus clausus* a través de la remisión que el propio artículo 31 bis realiza a otras normas dispersas en el Código Penal. Esto quiere decir que el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica sólo será aplicable a los tipos delictivos en los que expresamente se prevea su aplicación⁹, o en otros términos, sólo se podrá condenar a una persona jurídica en aquellos delitos en los que expresamente se prevea tal posibilidad.

3. La legitimación pasiva de la persona jurídica en el proceso penal

Con el planteamiento anteriormente descrito, la condición de imputado en un proceso penal deja de ser exclusiva de las personas físicas, lo que va a exigir la revisión de muchos de los preceptos de la LECrim, en particular de todos aquellos que hasta ahora se refieren al estatuto procesal del imputado persona física y su ámbito de protección.

Así las cosas, si conforme al texto legal se reconoce a la persona jurídica la condición de sujeto activo de delito es claro que puede resultar imputada en un proceso penal del que resulte, en su caso, la imposición de la pena aplicable a las personas jurídicas, es decir, multa y en los supuestos más graves, la clausura de sus locales, suspensión de actividad y hasta su disolución (art. 33.7 CP). Pero para llegar a estas consecuencias hay que tener presente su legitimación como

8. Vid. sobre las distintas figuras a las que se refiere la norma como sujeto activo del delito GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO y JUANES PEGES, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su enjuiciamiento en la reforma de 2010. Medidas a adoptar antes de su entrada en vigor», *Diario La Ley*, núm. 7501, 2010.

9. El catálogo delitos incluye todos aquellos en los que usualmente intervienen las personas jurídicas tales como descubrimiento y revelación de secretos, estafa, blanqueo de capitales, delitos contra la hacienda pública y Seguridad Social, etc. El elenco completo de figuras delictivas comprendidas en el artículo 31 bis puede verse en MORALES PRATS, *La reforma penal de 2010, análisis y comentarios*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010, pág. 54 (BIB 2010, 1646). Sin embargo, RODRÍGUEZ RAMOS aboga por la supresión del régimen de *numerus clausus* por uno abierto que permita imputar todos los delitos a las personas jurídicas, si cumplen los requisitos típicos del artículo 31 bis 1, en «¿Cómo puede delinquir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? (La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención)», *Diario La Ley*, núm. 7561, 2011.

parte pasiva del proceso penal al que deberá ser llamada desde su incoación o tan pronto surjan indicios racionales de criminalidad en su contra, lo que va a permitir desplegar los derechos inherentes al estatus de imputado, con especial intensidad los derechos establecidos en el artículo 24 de la Constitución.

En efecto, la extensión de la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas ha sido expresamente reconocida por la doctrina constitucional, entre otros, en relación al derecho a la tutela judicial efectiva del citado artículo 24 de la Constitución, respecto del que proclama que corresponde a todas las personas físicas y a las personas jurídicas en la medida en que la prestación de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponden (STC 123/1996, de 8 de julio [RTC 1996, 123]).

En suma, como sujeto del proceso, la persona jurídica ostenta el derecho de desarrollar una actividad dentro del mismo que pueda desvirtuar los elementos que han dado lugar a la imputación y, en definitiva, impedir su condena, de igual forma que se le reconoce a la persona física que se ve inmersa en un proceso penal. En todo caso, la llamada a la causa de una persona jurídica y el derecho de defensa que se le reconoce en el seno del proceso, debe responder a la necesidad de situar a las partes interesadas en un plano de igualdad y de contradicción; otra cosa será concederles idéntico tratamiento procesal¹⁰. Desde luego no se concibe un recorte en aras de su derecho de defensa –más aún si pueden ser objeto de sanciones calificadas como «penas»–, pero entendemos que hay que efectuar las correspondientes adaptaciones ya que las garantías y derechos que rigen en el proceso penal no están pensadas para prescindir del componente humano con que fueron concebidas.

En ese orden, se apunta que no todas las garantías que concurren para el imputado cuando es persona física pueden ser traspuestas sin más para la persona jurídica imputada y que algunas reclamarán particulares condiciones normativas de aplicación¹¹. En tal sentido se suscita el problema de identificar con claridad qué derechos y garantías procesales corresponden a las personas jurídicas como consecuencia de su incorporación al proceso penal y, en su caso, cómo resultan transferibles y cuáles son las condiciones específicas de su ejercicio.

Sentado lo anterior, sí parece posible concluir que este aspecto concreto de la reforma penal responde a la demanda político criminal de sancionar directamente a los entes corporativos, pero no puede obviarse que lo hace de una manera sesgada en la medida en que prescinde de cualquier consecuencia o proyección procesal. Por eso, cabe preguntarse acerca de las intenciones futuras del legislador de cara a completar el actual modelo de imputación en relación a las exigencias constitucionales resultantes de un proceso con todas las garantías.

10. Así, ECHARRI CASI, considera que en la medida de lo posible hay que reconocer a las personas jurídicas los mismos derechos y garantías que rigen en el proceso penal para las personas físicas, op. cit., pág. 216.

11. HERNÁNDEZ GARCÍA, «Problemas alrededor del estatuto procesal de las personas jurídicas penalmente responsables», Diario La Ley, núm. 7427, 2010 (BIB 2010, 1751).

III. EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL

El derecho de defensa ha sido definido como un «derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano»¹².

Evidentemente con la actual regulación es lógico sostener que este «derecho público constitucional» ampara a la persona jurídica en la medida en que la exigencia de responsabilidad criminal impone la salvaguarda de su derecho a la defensa tan pronto tenga conocimiento de su imputación¹³, pudiendo desarrollar en el proceso una actividad encaminada a evitar su condena. Para ello se hace preciso dar cumplimiento al artículo 118 de la LECrim (LEG 1882, 16) conforme al cual *«toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comuniquen su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho»*.

Tal como queda formulado, el derecho a la defensa del imputado se orienta con carácter absoluto en todas las fases que componen el procedimiento. En ese sentido conviene tener presente que la articulación de las normas de reparto competencial, hacen del procedimiento abreviado el cauce más adecuado para tramitar los supuestos de responsabilidad criminal de las personas jurídicas al disponer el artículo 757 de la LECrim que su ámbito de aplicación está previsto para el enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. Por consiguiente, como exigencia derivada del derecho de defensa, el juez habrá de comunicar a la persona jurídica los hechos que se le imputan en la comparecencia prevista para el procedimiento abreviado en el artículo 775 de la LECrim, lo que le permitirá personarse en la causa y conocer las actuaciones (*«en la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan»*).

En todo caso, la ordenación del régimen jurídico del derecho de defensa se efectúa tomando en consideración diversas vertientes que se convierten en manifestaciones instrumentales del mismo. Nos referimos al derecho a ser informado de la acusación, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y, en lo que aquí interesa, el derecho a la asistencia letrada.

Se trata, en definitiva, de asegurar la efectiva realización de los principios

12. GIMENO SENDRA, *Constitución y proceso*, Tecnos, Madrid, 1988, pág. 89.

13. Como dice el artículo 118 de la LECrim (LEG 1882, 16) *«la admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados»*.

de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan generar a alguna de ellas la indefensión prohibida por la Constitución.

Para el logro de esos fines debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses por sí mismos o con defensa letrada, si optaren por esta posibilidad o viniera impuesta legalmente (STC 29/1995, de 6 de febrero [RTC 1995, 29]). En efecto, desde la perspectiva constitucional, la actuación letrada en un proceso determinado puede revestir carácter facultativo (arts. 23.1 y 31.1 LEC [RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892] y 18 y 21 LPL [RCL 1995, 1144, 1563]), hecho que no obliga a las partes a actuar personalmente, antes al contrario, les permite elegir entre la autodefensa o la defensa técnica (STC 152/2000, de 12 de junio [RTC 2000, 152]).

1. El acceso a la asistencia letrada

Como es sabido, la asistencia letrada se justifica por la complejidad técnica que normalmente entraña el conocimiento del ordenamiento jurídico de ahí que se destaque su consideración como derecho que, en líneas generales, tiende a sustituir la actividad propia de las partes y como garantía de defensa deducida del derecho al proceso debido frente a la imputación (STC 196/1987, de 11 de diciembre [RTC 1987, 196]).

En relación con la persona jurídica, el derecho de defensa y de asistencia letrada implica el poder de recabar el asesoramiento técnico del profesional que se juzgue más adecuado e idóneo para representar sus intereses y su propia defensa desde que resultare la imputación de un delito (art. 767 LECrim [LEG 1882, 16]). De esta forma se establece en la legislación procesal el derecho del imputado a entrevistarse con su abogado tanto antes como después de prestar declaración ante el juez instructor (art. 775), y el derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto (art. 520.2 c).

Ahora bien, partiendo de estos contenidos básicos, se suscita la cuestión acerca de si el derecho a la asistencia letrada de la persona jurídica imputada en el proceso penal comporta igualmente la designación de oficio de un representante y el acceso, en su caso, a la justicia gratuita.

1.1. Designación de oficio

A tenor de lo dispuesto en el artículo 7.4 de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) la comparecencia en juicio de las personas jurídicas se encomienda a quienes legalmente las representen. Por tanto, el siguiente paso debe consistir en averiguar quiénes son los representantes legales de la persona jurídica. Tratándose de una sociedad de carácter mercantil, el artículo 233 de la Ley de Sociedades de Capital (RCL 2010, 1792) establece que el poder de representación en juicio de este tipo de sociedades recae en los administradores en la forma determinada por los estatutos por los que se rijan.

Así pues, con carácter general, dentro de las facultades de los administrado-

res se suele distinguir entre facultades de gestión y de representación. Las primeras afectan al ámbito interno de la sociedad, las segundas al ámbito externo, lo que se correspondería con la atribución de la representación de la sociedad en juicio y fuera de él que les confiere la legislación societaria. En ese orden, cuando se trata de administrador único el poder de representación le corresponde a éste. Pero tratándose de varios administradores solidarios el poder de representación corresponde a cada administrador. Finalmente, en el caso del Consejo de Administración, el poder de representación compete al propio Consejo y a los miembros a los que a título individual o conjunto se atribuya dicho poder¹⁴.

Sin embargo, el problema se presenta en los casos de imputación conjunta, es decir, cuando los administradores con poder de representación figuren también como imputados en el proceso penal pues no será infrecuente que surjan situaciones en las que entren en conflicto el interés de la sociedad y el de los que legalmente la representen, comprometiendo la actuación procesal de la persona jurídica. Esto se evidencia con claridad si se conecta con el catálogo de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal que contempla el artículo 31 bis del Código Penal en su apartado cuarto, circunstancias de las que puede beneficiarse la persona jurídica que, por ejemplo, colabore en la investigación del hecho «*aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos*». Pero, a su vez, este tipo de actuación podría poner en grave riesgo los intereses de los administradores inculcados. Y es que resulta de todo punto inapropiado y hasta contrario al derecho de defensa, que el letrado encargado del asesoramiento jurídico del administrador imputado pudiera ser el mismo que el que represente al ente societario.

Todo ello se enmarca además en un ámbito delictual que normalmente no se corresponde con comportamientos criminales aislados de una sola persona, sino que más bien son «el resultado de la conjunción de numerosas acciones, así como de diversas personas entre las que se reparten decisiones y omisiones», como reconoce la STS de 30 de junio de 2010 (RJ 2010, 7181). Además, no hay que obviar que el sistema de responsabilidad criminal de las personas jurídicas del artículo 31 bis 2 del Código Penal se encarga de subrayar su carácter autónomo respecto de la responsabilidad penal atribuible a las personas físicas. En tal sentido hubiera sido conveniente, a nuestro entender, haber efectuado una clara distinción entre la actuación procesal de la persona jurídica y la de sus órganos de representación.

Así las cosas, hay que tener en cuenta que cuando el legislador señala en el artículo 7.4 de la LEC antes citado, que por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente la representen, se está refiriendo a la representación necesaria ya que la persona jurídica necesita manifestarse a través de personas físicas que ostenten dicho cargo y que exterioricen la voluntad de aquélla. En consecuencia, si la persona jurídica no puede comparecer a través de sus administra-

14. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, *Nociones de Derecho Mercantil*, Marcial Pons, 2010, pág. 54; LOGENDIO OSBORNE, «Las sociedades de capital», *Derecho Mercantil I*, volumen 2º, Marcial Pons, 2010.

dores con quienes mantiene intereses contrapuestos, se suscita la cuestión acerca de quién debe otorgar el oportuno poder de postulación para la salvaguarda en juicio de los derechos de la persona jurídica.

De acuerdo con el artículo 118 de la LECrim, para ejercitar el derecho a la defensa *«las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren y, en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.»*

Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o hayan de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.»

En ese orden, se plantea en primer lugar, la elección de la representación y dirección letrada a instancia de los órganos representativos de la sociedad por lo que habrá que estar a lo que dispongan sus estatutos o las normas de funcionamiento interno que les sea de aplicación, e incluso a los acuerdos que se hayan podido adoptar en junta general sobre atribución de facultades procesales que van más allá de la mera administración ordinaria.

La falta de disposición en el sentido apuntado obligará a la propia persona jurídica a nombrar un representante al que se le reconozca como interlocutor válido ante los órganos jurisdiccionales y, en caso contrario, procederá la designación de oficio.

De esta manera se apuntan distintas soluciones no exentas de dificultades operativas:

Por un lado se sugiere la aplicación analógica del artículo 206.3 de la Ley de Sociedades de Capital, norma que regula la legitimación para la impugnación de acuerdos societarios según la cual la acción habrá de dirigirse contra la sociedad pero *«cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad y la junta no tuviere designado a nadie a tal efecto, el juez nombrará la persona que ha de representarla en el proceso, entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado»*. Esta opción permitiría al tribunal elegir como representante al administrador no imputado, si bien no sería una solución aplicable para los casos de administrador único o cuando todos los administradores estuvieren imputados¹⁵, o incluso se hayan ocultado o desaparecido.

De otra parte se propone establecer medidas de carácter coercitivo (multas y apremios pecuniarios) con el fin de vencer una eventual resistencia a designar a la persona física que haya de comparecer procesalmente por la persona jurídica imputada, siguiendo el modelo establecido en la LEC para conminar al ejecutado de realizar ciertas actividades ejecutivas (art. 589)¹⁶.

Llegados a este punto, y en buena lógica con lo previsto en el artículo 118 de la LECrim, cuando la persona jurídica no ha nombrado por sí misma abo-

15. Así, GASCÓN INCHAUSTI, Repercusiones sobre el proceso penal de la Ley Orgánica 5/2010, de Reforma del Código Penal, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010, pág. 62 (BIB 2010, 3239).

16. PEDRAZ PENALVA, PÉREZ GIL y CABEZUDO RODRÍGUEZ, «Aspectos procesales de la reforma del Código Penal en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2009 de modificación del Código Penal*, op. cit., pág. 25.

gado y procurador, será el juez el que requiera el nombramiento o la designación de oficio de la persona que deba comparecer en juicio defensa de los intereses de la persona jurídica imputada. Por tanto, es la previa petición de parte o la negativa expresa o tácita a nombrar defensor –siendo preceptiva su intervención–, la que origina el nombramiento de oficio de conformidad con lo que dispone la LECrim.

Cabe destacar en ese sentido que la propia legislación procesal prevé que *«abierto el juicio oral, el Secretario judicial emplazará al imputado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente. Si no ejercitase su derecho a designar Procurador o a solicitar uno de oficio, el Secretario judicial interesará, en todo caso, su nombramiento»* (art. 784).

Asimismo se ha de tener en cuenta que el artículo 545.2 de la LOPJ (RCL 1995, 1144, 1563) ordena la designación de oficio de abogado y procurador *«a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención. La defensa de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la ley»*.

En esa línea, la asistencia letrada de oficio en el juicio oral se erige en «mecanismo de autoprotección del sistema procesal penal»¹⁷, establecido para que funcione la contradicción procesal y las partes estén en igualdad de condiciones, lo que va a facilitar el desarrollo normal del proceso penal frente a la persona jurídica¹⁸. Desde ese punto de vista, la llamada al proceso de un defensor técnico no sólo ha de ser interpretado como una manifestación más del derecho a la defensa que asiste a la persona jurídica a la que ahora se le puede exigir responsabilidad criminal (art. 31 bis CP [RCL 1995, 3170]), sino que trasciende del interés subjetivo y personal del imputado para satisfacer formalmente las garantías procesales en el enjuiciamiento penal.

Otra cosa será admitir que esa proyección del derecho a la defensa se extienda también a su prestación con carácter gratuito.

1.2. Asistencia jurídica gratuita

El artículo 119 de la Constitución (RCL 1978, 2836), al establecer que *«la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar»*, consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 24.1 CE, pues «su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar» (STC 138/1988, de 8 de julio [RTC 1988, 138]). Se reconoce además que el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita incluye la *«defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento*

17. MORENO CATENA, *La defensa en el proceso penal*, Civitas, Madrid, 1982, pág. 112.

18. Sobre la igualdad de armas con el resto de inculpados GUDÍN RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, «Cuestiones procesales en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista Internauta de Práctica jurídica*, núm. 26, 2011, pág. 85.

judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso» (art. 6.3 de la LAJG [RCL 1996, 89]).

La definición de GÓMEZ COLOMER concentra en pocas palabras los rasgos fundamentales de esta institución¹⁹:

Se trata de un derecho público subjetivo, de carácter estrictamente procesal por su finalidad y estructura y rango constitucional, en virtud del cual la parte procesal, actual o futura, que acredite insuficiencia de recursos para ejercer su derecho a la acción u oponer resistencia, que en su caso litigue por derechos propios y que tenga posibilidad de éxito en el proceso, viene eximida, totalmente o en una parte, de abonar los gastos que el proceso origine, los de asesoramiento previo, y los honorarios y derechos que correspondan a los profesionales o funcionarios que en él intervienen.

A partir de estas consideraciones queda por despejar si esta «insuficiencia de recursos para litigar» debe predicarse sólo respecto de las personas físicas o también resulta ampliable a las personas jurídicas.

De entrada, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG) parte de una consideración general que es la de excluir a la persona jurídica de su ámbito de aplicación, salvo que se trate de personas jurídicas de interés general tales como las asociaciones declaradas de utilidad pública y las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar (art. 2 c LAJG)²⁰.

En todo caso, esta configuración legal excluyente es refrendada por el Tribunal Constitucional que no admite como titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita, por insuficiencia de recursos, a las personas jurídicas, excepción hecha de los concretos supuestos del artículo 2 c) citado. En ese sentido se pronunció la STC 117/1998, de 2 de junio (RTC 1998, 117), al resolver sobre el alcance de la prestación de este derecho en relación a la persona jurídica, declarando que la acreditación de la insuficiencia de recursos es sólo reconducible a la persona física «única de la que puede predicarse un nivel mínimo de subsistencia personal o familiar» (F. J. 5º). En realidad, no cabe desconocer que sobre la ratio decidendi de esta sentencia planeaba un pronunciamiento anterior del Alto Tribunal en el que vinculaba la concesión de la justicia gratuita a quienes no pueden hacer frente a los gastos del proceso (con especial mención a los ocasionados por la intervención preceptiva de Abogado y Procurador), sin descuidar la atención a las necesidades vitales y familiares (STC 16/1994 [RTC 1994, 16]). Es decir, si para reconocer este derecho se utiliza como medida o índice indicativo «las necesidades vitales y familiares», está claro que se trata de un régimen jurídico del que se desprende una inequívoca opción del legislador a favor del reconocimiento del beneficio de justicia gratuita a las personas físicas

19. GÓMEZ COLOMER, «El nuevo régimen del beneficio de la asistencia jurídica gratuita», *La Ley*, 1996-II, pág. 1579 y en *Derecho Jurisdiccional. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia 2010, pág. 271.

20. GASCÓN INCHAUSTI, op. cit., pág. 59.

Esa tarea implicará, sin duda, la necesidad de superar argumentos que han venido propiciando un entendimiento restrictivo en lo que al reconocimiento del derecho a la gratuidad de la justicia se refiere. Así, cabe aludir a la consideración de la persona jurídica como una creación del legislador (*fictio iuris*), en cuanto instrumento puesto al servicio de la persona individual para que pueda actuar en el tráfico jurídico y alcanzar fines públicos o privados reconocidos por el propio ordenamiento; la distinta naturaleza y función de las personas físicas y las personas jurídicas también ha servido para justificar un trato legal desigual; y en fin, la caracterización de las sociedades de capital como entidades con ánimo de lucro en las que domina el interés particular opuesto al interés general —que es precisamente por el que se decanta la LAJG—, constituye del mismo modo una manifestación contraria a la gratuidad de la justicia para las personas jurídicas.

De otra parte, no cabe ignorar que el reconocimiento de este derecho a los entes societarios plantea también problemas importantes que han de abordarse con sumo cuidado pues, no en vano, la cobertura que representa la persona jurídica ha servido en ocasiones para crear una confusa organización propicia para auspiciar actuaciones fraudulentas. Sobre este extremo se requiere, a nuestro juicio, la articulación de mecanismos legales de control (judicial y administrativo) que verifiquen la carencia de recursos en el patrimonio de la persona jurídica imputada, a fin de evitar que este beneficio se utilice con fines espurios. Asimismo, al hilo de lo anterior, sería conveniente que la Ley abordara la posición del letrado encargado de la defensa de la persona jurídica acusada en los supuestos de pasividad o falta de colaboración por parte de ésta, no sólo en lo que se refiere al nombramiento de defensores de su elección, sino en cuanto a solicitar la justicia gratuita y aportar la necesaria documentación acreditativa, pese a que su insolvencia económica le haga acreedora de ella.

2. Autodefensa

Todas las consideraciones anteriores van orientadas a asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción o, en otros términos, a equilibrar la posición de las partes en el proceso, lo cual puede hacer surgir la necesidad de acudir a la asistencia gratuita de un profesional para dar adecuado cumplimiento a las exigencias derivadas de dichas garantías. No se opone a esta afirmación que la parte decida defenderse a sí misma, siempre que lo permita la ley.

Surge entonces la llamada autodefensa o defensa por uno mismo, una actividad que en nuestro ordenamiento jurídico no goza de gran predicamento, al menos en contraste con el claro y explícito respaldo que encuentra en textos internacionales. Es el caso del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuyo artículo 6.3 reconoce que *«todo acusado tiene derecho a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección»*, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que de igual manera se afirma que *«toda persona acusada de un delito tendrá derecho a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección»* (art. 14.3 d). Por consiguiente, ambos textos reconocen la opción de defenderse por sí mismo como modo o forma de hacer uso del derecho a la defensa en el proceso y como alternativa a la defensa letrada o técnica.

Con todo, tampoco puede decirse que la constitucionalización del derecho a la defensa y a la asistencia letrada suponga la exclusión de la autodefensa aunque es innegable que su viabilidad queda francamente reducida por la potenciación del ejercicio del derecho a la defensa a través de la asistencia letrada²¹, como puede comprobarse en la STC 216/1988, de 14 de noviembre (RTC 1988, 216): «el artículo 24.2 de nuestra Constitución no permite que se prive al acusado de la asistencia de Abogado por el motivo de que le estuviese reconocida la posibilidad de defenderse por sí mismo, derecho que existe aun en aquellos procesos en los que no es preceptiva la defensa por medio de Letrado, y cuando la parte lo estime conveniente para la defensa de sus derechos».

En efecto, nuestro sistema no proscribe el derecho a defenderse por sí mismo y buena prueba de ello son los procesos de postulación facultativa que se contemplan en las distintas leyes de enjuiciamiento. Es el caso del juicio de faltas en la LECrim («se les informará –a las partes– que pueden ser asistidos por abogado si lo desean» art. 967) el juicio verbal en la LEC (se exceptúa la intervención de abogado «en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2000 euros», art. 31.2) y el juicio laboral de la LPL («las partes podrán comparecer por sí mismas», art. 18), en los que la posibilidad de prescindir de la defensa técnica se justifica en unos casos por la escasa gravedad de la infracción y en otros, por la sencillez del procedimiento. Sin embargo, no cabe desconocer que hay casos no exentos de complejidad en los que el carácter facultativo otorgado a la postulación procesal ha llevado al legislador a introducir mecanismos correctores tendentes a evitar el posible desequilibrio en las posiciones de las partes cuando una de ellas anuncie que opta por la defensa técnica.

Con ello tratamos de poner de relieve que el fundamento de la asistencia letrada hay que buscarlo una vez más en el reconocimiento positivo de un derecho que garantiza el equilibrio de las partes en el proceso, una garantía que presenta una especial dimensión en el aspecto concreto que ahora nos ocupa dado que al tratarse de la defensa en el proceso penal, parece más patente la necesidad de que ésta sea técnica y además efectiva con el fin de situar al imputado en una posición de igualdad de armas con respecto al Ministerio Fiscal.

Así las cosas, cuando el Código Penal permite imputar a la persona jurídica la comisión de hechos presuntamente delictivos, tiene constitucionalmente reconocido el derecho a la defensa técnica en los términos que han sido expuestos. Sin embargo cabría dudar de la efectividad de una defensa de quien con su falta de colaboración –cuando no obstrucción–, evidencia el rechazo a la obligatoriedad de la asistencia letrada, casos en los que los sujetos que representen a la persona jurídica en el proceso se niegan a designar un letrado de confianza que asista a la persona jurídica en las actuaciones procesales.

En otro ámbito cabría situar los casos en los que los representantes de la sociedad que no hayan tenido relación directa con los hechos delictivos y, por tanto, no se encuentran imputados en la causa, manifiesten su interés en ejercer por sí mismos la defensa de la persona jurídica. Partiendo de esta premisa, no

21. MOTENO CATENA, op. cit., pág. 125. Para este autor la defensa técnica resulta una opción coherente y legítima con el derecho a la defensa en cuanto puede coexistir con la autodefensa sin interferencias

es extraño afirmar que la «inferioridad» en la que puede hallarse el imputado cuando es persona física y que justifica la obligatoriedad de la defensa letrada, queda en estos supuestos atemperada por el conocimiento técnico y directo que cabe atribuirles acerca de la organización de la sociedad imputada a la que representan.

En todo caso, no se nos oculta que encuadrar el derecho a la autodefensa en el proceso penal es una tarea no exenta de polémica en un sistema en el que la intervención letrada está concebida no sólo como derecho fundamental, sino como un modo de cooperar con la Administración de Justicia (Libro VII LOPJ). Además cualquier iniciativa en ese sentido debería siempre tener como límite asegurar la tramitación regular del proceso.

Por eso entendemos acertada la asistencia letrada obligatoria cuando no la tuviere previamente designada la propia persona jurídica acusada, como una opción afín a la configuración del derecho a la defensa en el proceso penal. Esto no impide, sin embargo, reivindicar una intervención más decisiva del legislador en la LECrim que clarifique las posibilidades defensivas del sujeto imputado resultante de la incriminación de una persona jurídica.

IV. BIBLIOGRAFÍA

AAVV, *Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2009 de modificación del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 2010.

ECHARRI CASI, *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: las consecuencias accesorias*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003 (BIB 2003, 417).

GASCÓN INCHAUSTI, *Repercusiones sobre el proceso penal de la Ley Orgánica 5/2010, de Reforma del Código Penal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010 (BIB 2010, 3239).

GIMENO SENDRA, *Constitución y proceso*, Tecnos, Madrid, 1988.

GÓMEZ COLOMER, «El nuevo régimen del beneficio de la asistencia jurídica gratuita», *La Ley*, 1996-II y *Derecho Jurisdiccional. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia 2010.

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO y JUANES PECES, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su enjuiciamiento en la reforma de 2010. Medidas a adoptar antes de su entrada en vigor», *Diario La Ley*, núm. 7501, 2010.

GUDÍN RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, «Cuestiones procesales en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista Internauta de Práctica jurídica*, núm. 26, 2011.

HERNÁNDEZ GARCÍA, «Problemas alrededor del estatuto procesal de las personas jurídicas penalmente responsables», *Diario La Ley*, núm. 7427, 2010 (BIB 2010, 1751).

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, *Nociones de Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

LOGENDIO OSBORNE, «Las sociedades de capital», *Derecho Mercantil I*, volumen 2º, Marcial Pons, Madrid, 2010.

MORALES PRATS, *La reforma penal de 2010, análisis y comentarios*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010 (BIB 2010, 1646).

MORENO CATENA, *La defensa en el proceso penal*, Civitas, Madrid, 1982.

RODRÍGUEZ MOURULLO, «Responsabilidad penal de las personas jurídicas y los principios básicos del sistema», <http://www.cgae.es>, septiembre, 2010.

RODRÍGUEZ RAMOS «¿Cómo puede delinquir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? (La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención)», *Diario La Ley*, núm. 7561, 2011.

ZUGALDÍA ESPINAR, *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

ZÚNIGA RODRÍGUEZ, *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009 (BIB 2009, 2267).